

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 395/2018

DE : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
JEFA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Propone ejecución satisfactoria de Programa de Cumplimiento y remite expediente ROL D-032-2017

FECHA : 14 de septiembre de 2018

Con la Resolución Exenta N° 1/ ROL D-032-2017, de fecha 19 de mayo de 2017, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de la Sociedad Recrear S.A., titular del Club Deportivo Recrear, ubicado en Avda. Quilín N° 2501, comuna de Macul, Región Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido a la obtención, con fecha 9 de febrero de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) 69 dB(A), en horario nocturno y condición externa, medido en receptor sensible, ubicado en Zona III.

Con fecha 19 de junio de 2017, el Sr. Roberto Zamora, en representación de Recrear S.A., ingresó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento.

Mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-032-2017, de 21 de julio de 2017, se tuvo por presentado el programa de cumplimiento y se realizaron observaciones a éste.

Posteriormente, con fecha 4 de agosto de 2017, la titular presentó un programa de cumplimiento refundido, así como otros documentos.

Mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-032-2017, de 12 de septiembre de 2017, se aprobó el programa de cumplimiento presentado por la titular, realizando ciertas correcciones de oficio y suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador. Se otorgó un plazo de 5 días hábiles, desde la notificación de la resolución antedicha para que ingresara un programa de cumplimiento refundido. Este último fue ingresado por la titular con fecha 26 de septiembre de 2017.



Por medio del Memorandum N° 625/2017, de 2 de octubre de 2017, el jefe (s) de la División de Sanción y Cumplimiento remitió copia del programa de cumplimiento refundido a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a fin de que ésta efectuase el análisis y fiscalización de dicho programa, con el fin de determinar si su ejecución fue satisfactoria.

Más tarde, mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol D-032-2017, de fecha 20 de febrero de 2018, se resolvió rechazar la solicitud de la titular sobre modificaciones a ciertas acciones del programa de cumplimiento.

Luego, con fecha 10 de agosto de 2018, mediante ID 7984, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento Club Recrear (Canchas de Fútbol)" (en adelante, "el informe de fiscalización"), disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2018-1759-XIII-PC, en el cual se da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental de la ejecución del referido programa, la cual contempla el análisis de información remitida por la titular para verificar la ejecución del PdC.

La fiscalización al PdC implicó la revisión de antecedentes asociados a las seis (6) acciones contempladas en él, que se detallan a continuación:

Acción Ejecutada N° 1, que está redactada en los siguientes términos: "Recrear S.A., ha eliminado cualquier tipo de sistemas de amplificación de audio al interior de sus dependencias [...]", **el informe de fiscalización concluyó que "el titular ha implementado medidas orientadas a prohibir a sus clientes el uso de sistemas de amplificación de audio en el interior de sus dependencias"**, para lo cual tuvo a la vista, como medios de prueba, la 1era Carta (presentación del Programa de Cumplimiento Refundido), con el ítem 6.2 "Tipo Contrato al Ingresar a Website del Club Deportivo", en el que se añadieron "impresiones de pantalla" del sitio web www.recrear.cl/web/campo-deportivo/, con detalle en las "Normas de uso al interior del recinto Club Recrear Campo Deportivo" para el arriendo de canchas, las que deben ser aceptadas por los solicitantes de las canchas, donde se señala expresamente que queda "6. Prohibido el uso de megáfonos, alto parlantes, cotillón y cualquier elemento sonoro (Decreto Municipal n° 1735)".

Acción Ejecutada N° 2, que está redactada en los siguientes términos: "Recrear S.A., restringe y termina estrictamente su horario de funcionamiento, de sus actividades puntualmente a las 23:00 hrs, sin realizar ninguna excepción de extensión de horario. Apagando la iluminación de cada cancha". Al respecto, el informe de fiscalización tuvo a la vista como medio de prueba la 1era Carta (presentación del Programa de Cumplimiento Refundido), el ítem 6.1 "Anexos" donde se acompañó un documento titulado "Certificación Materia : Acciones de mitigación de ruidos molestos en el campo deportivo Macul RECREAR", de fecha 1 de agosto de 2017, mediante el cual la empresa ARCO INGENIERÍA E INMOBILIARIA LTDA. certifica que la administración del Campo Deportivo (1) ha implementado un control automático de apagado de luces para todas las canchas del recinto, limitando el encendido de luces hasta las 23:00 horas, y (2) estaría trabajándose en incorporar un



sistema automático silencioso para anunciar a los clientes que su hora contratada finalizó, mediante circuitos eléctricos de control independiente para cada cancha, y una baliza que anuncia el término del tiempo contratado". Al respecto, el **instructivo** indica que los clientes deben cumplir con el instructivo de normas del recinto, donde se indica que "1) Usted debe respetar y cumplir la hora de arriendo de su cancha" y "17) Las actividades del Club o recinto culminan a las 23:00 horas. Lo anterior es sin perjuicio del cierre que la empresa pueda disponer respecto a parcialidades del club o recinto para mejor funcionamiento de las instalaciones". **Se acredita además que "Los clientes deben pedir el arriendo de canchas mediante un formulario en página web". Así, el informe de fiscalización acreditó la implementación en tanto se prohíbe contractualmente el uso de canchas posterior a las 23:00 horas.** Sin embargo, respecto del mecanismo de acción automática de apagado de luces no fue posible verificar la acción con los medios de prueba aportados.

Acción Ejecutada N° 3, que está redactada en los siguientes términos: "La empresa SONAR INGENIERIA LIMITADA, asesora y evalúa al complejo deportivo y el impacto acústico de las actividades de funcionamiento". El medio de prueba que se tuvo en cuenta para dar por acreditada la acción, según se señala en el informe de fiscalización, fue el documento acompañado por la titular, de fecha 29 de septiembre de 2017, denominado "Informe Programa de Cumplimiento", elaborado por la empresa "SONAR Ingeniería". Adicionalmente, se da cuenta de una visita realizada el 13 de junio de 2017, en horario nocturno, realizando mediciones de Nivel de Presión Sonora (dBA) en 3 puntos específicos, así como entregando recomendaciones de medidas de mitigación de ruidos. Así, respecto de esta acción el informe de fiscalización concluye que "Todo lo anterior verifica las acciones de contratación de asesoría de la empresa SONAR, la ejecución de actividades de medición de ruido y la elaboración del presente Programa de Cumplimiento".

Acción por Ejecutar N° 4, que está redactada en los siguientes términos: "Como medida de mitigación de ruido, se indica la instalación de pantallas acústicas de una densidad igual o mayor a 20 kg/m3, pueden ser de un material acrílico o de policarbonato, con altura mínima de 4 metros y soportadas en una estructura de acero". Al respecto, el informe de fiscalización tuvo como medios de prueba los siguientes: el escrito de la titular de fecha 28 de diciembre de 2017, el escrito de la titular de fecha 13 de febrero de 2018 y el escrito de la titular de fecha 4 de abril de 2018 y sus anexos.

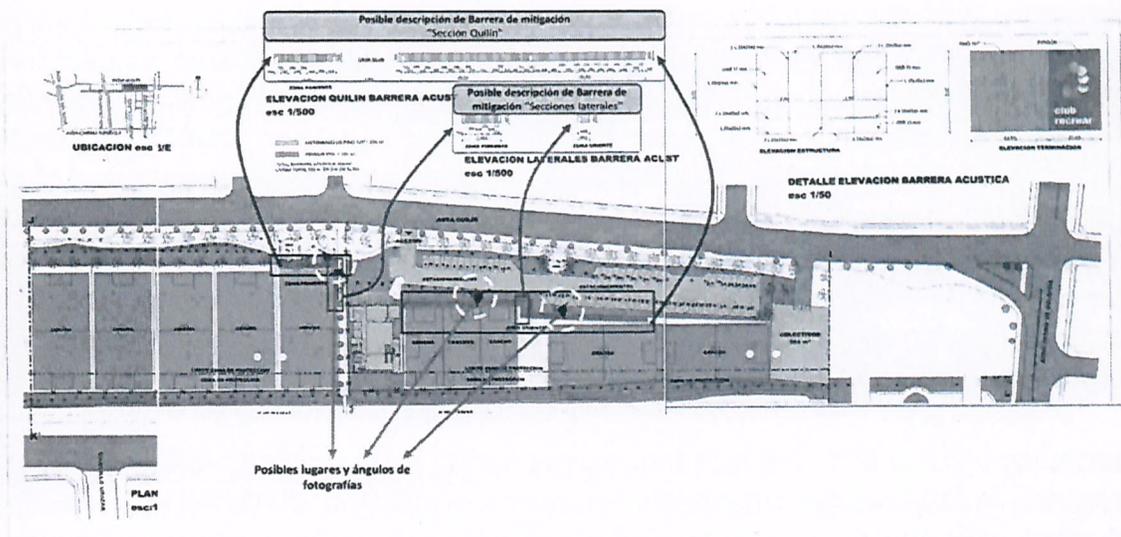
Al respecto los principales medios de prueba acompañados en dichos escritos, que corresponden a sus anexos fueron los siguientes: (1) Presupuesto de Construcción del 22 de diciembre de 2017, (2) "Informe Pantallas Acústicas 28 de enero de 2018", correspondiente a la carta de MKM Arquitectos y Constructora MDM que identifica las características de la pantalla, y (3), Plano de Barrera Acústica confeccionado por MKM Arquitectos. Ningún documento corresponde a factura, órdenes de compra de materiales o de arriendo de maquinaria.

Así, las principales observaciones de esta acción dicen relación con el denominado "Informe Pantallas Acústicas 28 de enero de 2018", ya que "se observan diferencias entre el sistema declarado versus el exigido:



- i. El sistema "podría ser" de material acrílico o policarbonato, con una densidad de 20 kg/m³. El sistema implementado corresponde a placas OSB, con densidad probable de 700 Kg/m³ (ver 4.b del análisis de la presente acción), superior a la densidad exigida.
- ii. La altura mínima debía ser 4 metros. Se declaró una altura de 3 metros.
- iii. La extensión de la pantalla debía cubrir principalmente el deslinde norte. Se declaró un largo de 133 metros lineales distribuidos según el Plano indicado previamente. Dichas líneas fueron transcritas en un Sistema de Información Geográfica, y la suma de las longitudes de las mismas dio como resultado 140 metros.
- iv. Las barreras se habrían implementado sobre estructuras de acero, según lo requerido.

Para el análisis de esta acción, se elaboró, a partir del plano del establecimiento, una descripción de la posible medida de barrera acústica:



Fuente: INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. Programa de Cumplimiento. CLUB RECREAR (CANCHAS DE FÚTBOL). DFZ-2018-1759-XIII-PC

Por lo anterior, respecto de esta acción, el informe de fiscalización realiza un hallazgo, señalándolo en los siguientes términos: "Posible implementación de una barrera de mitigación (no constatable con los medios de prueba entregados) con características diferentes a las exigidas, con altura de 3 metros (versus los 4 metros exigidos), y de material OSB (en alternativa a acrílico o policarbonato); el material tiene mayor densidad a la exigida (700 kg/m³ vs 20 kg/m³ exigida) pero diferentes características de aislación".



Acción por Ejecutar N° 5 está redactada en los siguientes términos: "Medición de nivel de presión sonora en conformidad a lo señalado en el D.S. 38/11 del MMA", mientras que la **Acción por Ejecutar N° 6** tiene el siguiente tenor: "Entrega Informe Final en conformidad a lo señalado en el D.S. 38/11 del MMA., y a la resolución exenta N° 693/2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente". Al respecto, el informe de fiscalización tuvo como medios de prueba, para dar por

cumplida ambas acciones, los siguientes: Escrito de la titular, de fecha 4 de abril de 2018 y sus anexos, que dan de mediciones de Nivel de Presión Sonora efectuadas por la empresa "SEMAM SpA" (autorizada como ETFA mediante R.E. SMA N°384/2018).

De esta forma, el informe de fiscalización, al analizar la medición realizada por la titular, señala que:

a. Respecto al momento de ejecución, se puede indicar que ambas son similares en términos de horario (nocturno), y de tipo de día (laboral)

i. Las nuevas mediciones se efectuaron el jueves 15 de marzo de 2018 entre 21:00 y 21:50 horas.

ii. Las anteriores se realizaron el martes 9 de febrero de 2016, de 22:34 a 22:41 horas.

b. Respecto a la ubicación del receptor, ambas se realizaron desde Castillo Urizar 3038, Dpto 41, pero en diferentes lugares de la propiedad.

i. Las nuevas mediciones se efectuaron desde lugar interior (3 mediciones de 1 minuto, en 3 puntos diferentes de la habitación), con ventana cerrada.

ii. Las anteriores se realizaron desde balcón (3 mediciones de 1 minuto, desde 1 punto).

c. Respecto de los resultados de las mediciones, en la primera medición se registraron 69 dB(A) [Formulación de cargos], mientras que en la segunda [medición final de la titular] se registraron 39 dB(A). La nueva medición se sitúa por debajo del límite máximo permitido según D.S. N° 38/2011 para Zona II (45 dB).

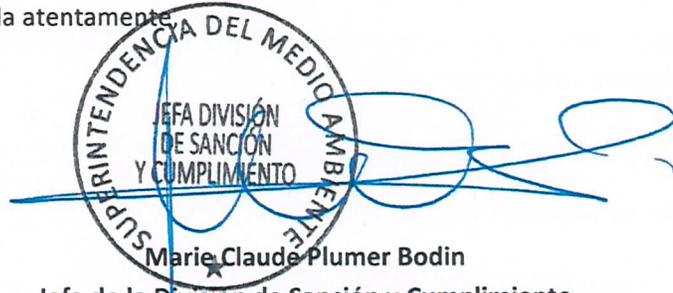
Si bien es posible advertir, que de las seis acciones propuestas, existen ciertas observaciones a la ejecución y a medios de verificación de: a) la acción N° 2 (cláusulas contractuales y apagado automático de luces), sub acción "apagado de luces automático", dado que no fue posible su verificación; y b) la acción N° 4 (barrera acústica), donde existen ciertas diferencias entre el sistema declarado versus el comprometido en el PdC. Sin embargo, la sinergia generada con las acciones ejecutadas de forma íntegra, oportuna y satisfactoria, a saber, la acción N° 1 (eliminación de amplificaciones al interior del recinto), la acción N° 2 sub sección "prohibición de uso de canchas a partir de las 23:00 horas" por parte de clientes, la acción N° 3 (asesoramiento por una empresa especializada) y las acciones 5 y 6 (medición de nivel de presión sonora de acuerdo al D.S. N° 38/2011 MMA y reporte a la SMA de dicha medición), permitió **una efectiva reducción de las emisiones**, cuestión que queda en evidencia en la medición realizada con fecha 15 de marzo de 2018, de acuerdo al D.S. N° 38/2011 MMA y por una ETFA acreditada, con un registro de 39 dB(A), quedando bajo el rango del límite de la norma de emisión por la cual se formuló cargos a la empresa, en el horario y en la zona allí indicadas.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y en el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-032-2017, para su análisis.

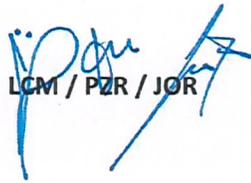


Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol D-032-2017, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado el Informe de Fiscalización DFZ-2018-1759-XIII-PC, y la copia de este Memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente

A circular official stamp from the Superintendencia del Medio Ambiente. The text inside the stamp reads "SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE" around the perimeter and "JEFA DIVISION DE SANCION Y CUMPLIMIENTO" in the center. A blue ink signature is written over the stamp.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

A handwritten signature in blue ink, followed by the initials "LCM / PZR / JOR" printed below it.